

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. que se inició mediante providencia del trece de abril de 2022 y la solicitud de extinción de la pena elevada por el sentenciado JOSE JOAQUIN DIAZ identificado con C.C. 91.248.142.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila pena de 20 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas el 6 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del punible de lesiones personales culposas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de dos (02) años.

Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 26 de julio de 2018, modificando la pena de prisión a 11 meses 25 días, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

1. DEL TRAMITE DE REVOCATORIA DEL ART. 477 DEL C.P.P.

1.1 El 8 de abril de 2022 este Despacho avoca conocimiento de la sentencia, dando apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que el ajusticiado no había prestado la caución prendaria impuesta, ni había suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, conforme le les obligó en el fallo condenatorio.

Se corrió traslado de los dispuesto en la referida providencia a los penados y su defensor, a efectos de que tuvieran la oportunidad de pronunciarse frente a esa circunstancia en ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa.

3. En escrito obrante a folios 39 y 40 del expediente, el sentenciado implora no revocar el subrogado otorgado, manifestando que desconocía la obligación de suscribir la diligencia de compromiso, aclarando que desde el momento en que conoció la sentencia proferida en su contra, ha cumplido con las obligaciones allí impuestas y ha observado un comportamiento acorde con lo esperado por la administración de justicia y la ley. Allega además la consignación de depósitos judiciales por la suma de \$300.000 M/CTE impuesta como caución prendaria para la materialización del sustituto.

4. Claramente, el ajusticiado incumplió inicialmente con la obligación que le fue impuesta en el momento en que les fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, esta situación fue corregida de manera que actualmente no existe fundamento alguno con base en el cual se considere razonable y proporcional revocar el subrogado al que se hizo merecedor por parte de la autoridad judicial que emitió la sentencia en su contra.

Efectivamente, tal y como manifiesta en su escrito, obran dentro del expediente (fls. 38 y 44), tanto la diligencia de compromiso suscrita como el recibo de consignación de la caución prendaria, de lo que puede concluirse que luego del insular incumplimiento y ante el requerimiento de este Despacho, el ajusticiado ha subsanado la situación que dio origen al trámite incidental de revocatoria.

No obra dentro del expediente, otro reporte sobre alguna infracción a los compromisos adquirió en el momento en que fue beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que resulta evidente su interés corregir su conducta respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, no queda camino distinto a este Despacho que mantener el sustituto de suspensión de la ejecución de la pena otorgado a JOSE JOAQUIN DIAZ por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, en la sentencia proferida el 6 de julio de 2018.

2. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

2.1 En memorial obrante a folio 39 del encuadernamiento, el sentenciado solicita se declare la extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso indicando que se ha sobrepasado el término de 2 años fijado como periodo de prueba en la sentencia condenatoria en la que se le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

2.3 En el presente caso el ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 10 de agosto de 2022 en procura de la materialización de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, término que a la fecha no se ha cumplido.

2.4 Debe advertirse al penado, que pese a que el subrogado fue otorgado en la sentencia proferida en el mes de julio de 2018, lo cierto es que debido al tiempo que transcurrió antes de que cumpliera las obligaciones de prestar la caución prendaria y de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, el mismo se materializó solo hasta el 10 de agosto de 2022. En consecuencia, tal y como se registró en la diligencia de compromiso que suscribió, el periodo de prueba de dos (02) años empezó a correr en ese momento y a la fecha no ha fenecido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a JOSE JOAQUIN DIAZ identificado con C.C. 91.248.142; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el tramite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura el mediante providencia del 8 de abril de 2022.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de extinción de pena elevada por el sentenciado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez